

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro de Mayo de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021-0290

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En síntesis, expone la recurrente que el Despacho desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y Constitucional, pues es deber del operador judicial desatar de fondo los reparos elevados por el solicitante en cuanto a determinar la naturaleza del negocio jurídico que no es otro que un crédito para la adquisición de una vivienda de interés social y que el mismo goza de protección constitucional, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo sus “reales posibilidades financieras”, garantizar la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supra legal y fin primordial de la ley 546 de 1999.

Frente a los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y deudor o en su defecto por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deban evaluar los criterios de viabilidad de la deuda.

Refiere que era deber del Juez antes de proferir el mandamiento de pago, si el ejecutante adosó junto con el título base del recaudo, los soportes pertinentes para acreditar, particularmente la reestructuración, siendo un título ejecutivo complejo y, por ende, a la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

De igual manera, alegó la prescripción del título al aducir que el pagaré 0954 firmado el día 28 de diciembre de 2010, el mismo se encuentra prescrito, atendiendo que según la cláusula primera del mismo reza: *"Primero: aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día 28 de diciembre de 2010, no debe tenerse esa como la emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será al día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado"*.

Frente a lo anterior, refiere que la obligación no es clara, toda vez que pactó el pago a unos instalmentos, por el capital \$15.958.900, no obstante, se especifica que el valor de esas cuotas es de \$119.360, siendo el 30 de enero de 2011 el primer pago, es así que según la literatura de la cláusula se pactó a un solo pago, entonces se encuentra que hay una sola forma de vencimiento, de conformidad al art. 763 del C. de Comercio, es a día cierto esto es el 30 de enero de 2011.

Refiere que trasladado al acápite inicial del título, donde habla de la suma y vencimiento en letra manuscrita, no es la proforma sino del 1 de noviembre de 2020, indicando que no existió ninguna modificación a la literalidad del título valor, lo que la lleva a concluir que esa modificación no se realizó conforme a la carta de instrucciones, pues se estaría reconociendo una obligación vencida, pues su verdadera fecha es del 30 de enero de 2011.

Por lo anterior, concluye que la obligación no es clara, puesto que el demandante impuso a sus mandantes una tabla de amortización que no contempla el mismo pagaré y no tiene claridad del método de liquidación que VISE LTDA utilizó y no existe mérito a la exigibilidad de la deuda por encontrarse ya el pago total de la misma y frente a la exigibilidad la obligación se encuentra prescrita.

Por lo anterior, solicita, se revoque el mandamiento de pago, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

III. REPLICA:

En resumen, el actor se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones planteadas, habida cuenta que las mismas partes de supuestos errados y pretende confundir al señor Juez al manifestar que no se ha otorgado una prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario, toda vez que no tiene nada que ver con los requisitos del título, dado que no se encuentra establecido que deba allegarse soporte alguno que acredite la reestructuración, para créditos otorgados después de la vigencia de la ley 546 y todo caso pretende la apoderada desconocer el pagaré, en donde claramente se menciona la fecha de diligenciamiento del título y demanda que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, donde está debidamente autorizado por los demandados al suscribir la carta de instrucciones que hace parte integral del título.

De otra parte, manifestó que la fecha de diligenciamiento de pagaré data del 1 de noviembre de 2020, razón por la cual queda sin asidero jurídico alguno y, además, no es la finalidad que persigue el recurso de reposición.

Concluye que el título valor cumple con todos los requisitos legales y por lo mismo, la obligación allí contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, solicita despachar desfavorablemente las excepciones planteadas por la pasiva y continuar el curso normal del proceso, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C.G. del Proceso.-.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él) (...).*"

A su turno, el inciso segundo del artículo 430 de la misma obra advierte que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”

En lo que hace a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia¹ que: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*”. (Se resaltó)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

El carácter formal se encuentra consagrado en el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia de la relación jurídica, pero el negocio causal continúa desarrollando sus consecuencias jurídicas naturales, exigencia contenida en el artículo 784 ibídem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

A su turno, el artículo 621 de la Ley Mercantil señala los requisitos esenciales generales que los títulos valores deberán llenar, esto es, i) La mención del derecho que en el título valor se incorpora y ii) La firma de quien lo crea; cuya omisión de cualquiera de los dos requisitos impide al documento adquirir la calidad de título valor.

Con relación a la fecha de vencimiento, el título debe asumir alguna de las modalidades que están desarrolladas en el artículo 673 de la Ley Mercantil, esto es, que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir, que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las varias formas aceptadas por la ley; de las que en el orden jurídico colombiano se evidencian, el vencimiento a la vista, a un día cierto y determinado o no; los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista².

El artículo precitado señala los requisitos del vencimiento, de los que importa destacar, que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las formas aceptadas por la ley, de las que en el orden jurídico colombiano se evidencian, el vencimiento a la vista, a un día cierto y determinado o no; los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Descendiendo al caso objeto de análisis, de acuerdo al contenido literal del pagaré, en el tema objeto de debate se estipuló que los deudores "(...) en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de \$15.958.900, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. *TERCERA: "pagare(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas quincenales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de \$119.360. El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30) del mes de enero de 2011, y en lo sucesivo los días 15 y 28 o 30 o 31 de cada mes (...)"*.

Seguidamente en la carta de instrucciones, cláusula CUARTA se pactó: "**Los espacios en blanco se llenaran** cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias teniendo en cuenta que autorizamos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Civil. M.P. Luis Roberto Suarez González, Rad. 41-2004-206-01, mayo 23 2008.

LTDA, para exigir el pago total de la obligación constituida en el pagaré adjunto en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en el pagaré y en la escritura pública en la que se constituye la correspondiente hipoteca (..) a) el no pago oportuno de cualquier suma d dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, por concepto de capital, intereses de plazo, primas de seguro, honorarios, impuestos comisiones, gastos de cobranza (..)".

En efecto, nótese que de la revisión del pagaré se expresó literalmente como fecha de vencimiento de la primera cuota el día 30 de enero de 2011; que la obligación se pagaría por cuotas quincenales y teniendo como fecha final el 1 de noviembre de 2020, información ésta que, por estar incorporada en la promesa unilateral otorgada por el deudor en el referido instrumento, permite establecer la fecha de vencimiento de la obligación, máxime cuando se estipuló la fecha en la que debía pagarse la primera cuota.

De otra parte, y teniendo en cuenta la autonomía de los títulos valores, ellos no necesitan de otro documento para ser exigibles, como lo indica la parte demandada, esto es, que se hubiese exigido soporte alguno que acreditara la reestructuración en los términos de la ley 546 de 1999, toda vez que aquí la obligación se pactó en pesos y no en UPACS o UVR.

Finalmente, respecto a la prescripción alegada por el extremo demandado, no cabe duda que la parte demandada no está atacando los requisitos formales de la demanda ni el título ejecutivo, siendo su intención abordar la obligación misma, al pretender el estudio del fenómeno de la prescripción, no siendo una excepción previa sino de mérito, la que, indudablemente debe desatarse en la sentencia que se dicte al respecto, una vez, recaudados los medios probatorios solicitados por los extremos procesales y, no en esta oportunidad, razón ésta más que suficiente para no revocar el auto atacado.

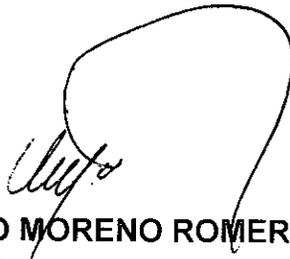
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- NO REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el restante del término con el cual cuenta la parte demandada, para contestar la demanda y/o presentar excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 038

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria